

los pueblos, é insertarán en sus periódicos oficiales si los hubiere, se anunciará el tipo señalado, espresándose el día, hora y sitio del remate.

ART. 392. El término de la subasta será de un mes contado desde la insercion de los anuncios en los periódicos, ó si no los hubiere, desde su fijacion, que se hará constar debidamente.

ART. 393. En las subastas no se admitirá postura inferior al tipo señalado.

ART. 394. Si no se presentare postura admisible se llamará á segunda subasta con iguales solemnidades que en la anterior, rebajando el tipo que haya servido para ésta de un diez á un quince por ciento, que fijará el Juez teniendo en cuenta la entidad de las posturas que se hubieren hecho.

ART. 395. Si aun así no se lograre proposicion admisible, el Juez determinará lo que segun las circunstancias, y oyendo á las partes, estime conveniente.

ART. 396. Para toda subasta se formará un pliego de condiciones, que se pondrá de manifesto á los licitadores en la escribania del Juzgado que conozca del juicio, y en la del pueblo en que estén los bienes objeto del remate. En los edictos y anuncios se hará la oportuna prevencion sobre esto.

Queriendo la *Ley de enjuiciamiento* sujetar á reglas de publicidad todo lo concerniente á la parte administrativa de los bienes hereditarios, entendiendo como tal la enagenacion de los bienes en ciertos casos, ha reconocido la subasta pública como medio de evitar fraudes, que sigilosamente pudieran cometerse; y con ese fin ha distinguido dos clases de subastas; la una relativa á los arrendamientos de los bienes pertenecientes á la herencia, y la otra á la enagenacion de éstos mismos. Ocupanse de las subastas de la primera clase los artículos desde el 389 al 396 inclusive, y tratan de la segunda los siguientes 397 al 399.

El primero de los artículos trascritos sienta como regla general, que no pueda ejecutarse arriendo alguno de bienes pertenecientes á la herencia sino en pública subasta; y dispone el segundo, que esta haya de celebrarse previa la fijacion de un tipo mínimo, y determina en último lugar que este tipo ha de ser el término medio de los arrendamientos de los bienes subastables en los cinco últimos años.

No se ejecutará arriendo alguno sino en pública subasta. En las observaciones á la *Sección segunda del tit. 9* indicamos ya

los graves inconvenientes que puede ofrecer para la administracion de las herencias la necesidad de la subasta sin distincion de bienes; y por eso escusamos repetir en este lugar, que no pocas veces habrán de sentir perjuicios los interesados en las sucesiones por causa de esas trabas á la accion judicial administrativa, encaminadas á evitar los abusos que en otros tiempos hubieron de lamentarse.

Pero prescindiendo de esto, y estudiando el testo del *art. 389*, preguntaremos si esa regla general tiene tal estension, que comprenda no solo toda clase de bienes pertenecientes á la herencia, sino tambien cualquiera especie de arrendamientos que de ellos hayan de efectuarse; porque pudiendo hacerse estos, así de los muebles como de los raices, y tanto unos como otros por plazos de corta duracion, ó por largo tiempo, y bajo condiciones de cierta especie, pudiera dudarse si habrán de entenderse sujetos á la subasta los arrendamientos así de cosas muebles, como el de las inmuebles, y tambien los que se hagan por breves plazos, atendiendo á la indole especial y al uso que ha de hacerse de la cosa arrendada. Porque es necesario persuadirse, de que sentado el principio general de la *Ley de enjuiciamiento*, lo mismo alcanzará á las herencias de escaso valor, que á las otras que consistan en un caudal cuantioso, en su mayor parte compuesto de bienes raices; y como que la aplicacion de una misma regla para todos los casos, ocasionará graves perjuicios en los unos, en tanto que en otros será tal vez beneficiosa, por eso deseamos averiguar, si todos los bienes quedan sujetos á esa condicion precisa de la subasta, y todos los arriendos cualquiera que sea su duracion.

Supongamos que la persona difunta fuese dueña de un establecimiento de caballos de alquiler; supongamos que lo sea de una localidad que se arrienda para ciertos usos de corta duracion, y preguntaremos; en el primer caso los bienes semovientes que constituyen la herencia arrendables por dias y hasta por horas, ¿quedarán sujetos á la necesidad de que para cada arriendo haya de hacerse una subasta, con todas las solemnidades que prescribe la *Ley de enjuiciamiento*? En el segundo, ¿será necesario tambien llenar esa formalidad para efectuar un remate, que seria indudablemente de menos duracion que el tiempo

preciso para practicar la subasta? Parécenos que la *Ley*, al sentar las reglas de que nos venimos ocupando, ha tenido presentes las herencias cuantiosas, las que se componen en su parte principal de bienes raíces arrendables por tiempos de larga duración, y no recordando que los juicios de abintestato podrán también tener lugar por la defunción de personas de escasa fortuna, ha sentado principios ó reglas que deben servir para los primeros, pero se ha olvidado de descender á establecer los deberes de los jueces con relación á los segundos. Porque no podemos comprender, por mas que lo veamos escrito en el texto de la *Ley*, que se haya querido establecer esa medida general preceptiva de la necesidad de la subasta para toda clase de arriendos, hasta los que valdrán mucho menos sin duda que los gastos que habrá de ocasionar su realización. Además, no podemos persuadirnos que la *Ley* haya querido llevar sus preceptos de rigorismo hasta un punto tal, que imposibilite absolutamente la administración de los bienes de escasa monta; de aquellos cuyos productos son tan necesarios para la persona que tuviera el derecho de suceder, pero tan insignificantes al mismo tiempo, que no permitieran, sin grave perjuicio, la realización de una subasta para arrendarlos. En esta situación tan angustiosa, supuesto que de una parte está la *Ley*, y de otra razones de alta conveniencia, que no han podido menos de tenerse presentes, á menos de padecer un olvido lamentable al confeccionarla, no nos atreveríamos á consignar una opinión resuelta y decidida, por el temor de que acaso nuestros consejos pudieran dar ocasión á reconvenciones, para los que nos honrasen con la lectura de nuestros insignificantes *Comentarios*, siguiéndolos en sus providencias judiciales. Pero como por otra parte no podemos creer que esa regla sea aplicable sin distinción de circunstancias, y juzgamos que de su aplicación resultarían perjuicios graves á los herederos, nos atreveremos siquiera á indicar que conviene, que en todos los casos de arrendamiento de cosas muebles, y también de las inmuebles para usos de momento, no será necesaria la subasta pública para que el contrato sea válido, sin responsabilidad de parte del juez que le mandase otorgar.

*Y previa la fijación de un tipo mínimo.* Aceptamos desde luego esta regla consignada en el *art. 389*, porque no es fácil la

realización de las subastas, sino cuando se parte de una cantidad ya determinada. Mas como para que esto acontezca es preciso que los jueces tengan antecedentes en virtud de los cuales hayan de señalarle, el mismo artículo determina el modo de realizarlo; y al efecto ordena que se tengan presentes los arrendamientos de los cinco últimos años, para que de las diferentes rentas que los bienes hayan producido, se tome el término medio y se fije el tipo mínimo para la subasta. Dicho se está que para realizar es ta diligencia, los jueces mandarán que se traigan á la vista las escrituras de arrendamiento, supuesto que se trate de bienes que no pueden arrendarse sino por medio de instrumento público, lo cual viene á corroborar el pensamiento indicado, de que no todos los bienes han de arrendarse por subasta pública.

Pero si bien aceptamos el pensamiento de la ley en general; si reconocemos la necesidad de un tipo para efectuar la subasta, no se ha elegido acaso el que pueda facilitar los datos necesarios para la determinación de aquel. En efecto, si se tratase del arrendamiento de una dehesa que por lo general se da en renta por un número de años determinado, ¿cuáles serán los arrendamientos de esos cinco años, á que se refiere el *art. 389*? Si se pretendiese practicar igual operación con una cosa que el último inquilino hubiese habitado por arrendamiento de seis, ocho, diez ó mas años, como suele suceder, ¿cuál será el término medio de los arrendamientos, supuesto que no había existido mas que uno solo en los últimos cinco años? Si se trata, v. gr., del arrendamiento de una casa de las que por temporada se arriendan, ¿cómo se buscará el término medio de los cinco años? Y por último, si se tratase de arrendar lo que nunca estuvo arrendado, ¿cómo podrá el juez reunir los datos de arrendamientos anteriores que no existen, como acontecerá, v. gr., si el dueño de diferentes heredades rústicas, que es el difunto, las hubiese laboreado por sí mismo hasta el día de su fallecimiento? Parécenos, pues, que el *art. 389* no ha debido examinar tan escrupulosamente, como debiera haberlo hecho, la combinación de las circunstancias que pueden ocurrir en los diferentes casos de sucesión abintestato que se presenten: parécenos que esos artículos proveen de remedio á un solo caso, al ordinario, al mas

frecuente, y que dejan en descubierto á los jueces para otros muchos que ocurrirán con frecuencia.

En esta circunstancia, la posicion del juez será embarazosa; buscará en la ley la base que haya de iluminarle para dictar sus providencias, y se encontrará cercado de tinieblas, supuesto que las reglas indicadas por aquella no alcanzarán en su aplicacion práctica al caso particular de que se trate. En esta situacion tan embarazosa debiéramos guardar silencio, porque no quisiéramos emitir opinion alguna por el temor de equivocarnos, y recelando de que los que la acepten puedan ser víctimas de la deferencia á nuestras ideas.

Pero conociendo en el espíritu de la ley el deseo de impedir los abusos que en otros tiempos se lamentaron, creemos que los jueces podrán buscar en otros medios comunes y frecuentes el de hallar una base sobre la cual hayan de jugar despues las posturas que se hicieren en las subastas que han de celebrarse. Supuesto que por cualquiera circunstancia no puedan traer á la vista arrendamientos de los últimos cinco años para tomar de ellos las diferentes rentas, ó si estas han sido siempre unas mismas, deberán en el primer caso acordar la informacion correspondiente de la renta anterior y fijar como tipo la media, y en el último señalar como tipo mínimo para la subasta futura la renta anterior, porque en la imposibilidad de compararla con otras para sacar en un término medio la unidad de rentas, deberán fijar siempre como base de la subasta la que fuese conocida. Lo cual puede acontecer, ya sea que en los últimos cinco años no se hubiese hecho mas que un arrendamiento, como si se hubieran realizado diferentes, pero todos al mismo precio.

En los casos anteriores, es decir, cuando hubiese sido el mismo dueño el que tuviese lo que despues trata de arrendarse, ó cuando no se hubiese arrendado por cualquiera otra causa conocida ó desconocida, deberán practicar una informacion pericial que acredite los precios ordinarios ó rentas de los cinco años anteriores de fincas de la misma especie, en la misma poblacion, en las épocas de que se trata; y por esos mismos productos habrán de fijar el término medio ó tipo de ese arrendamiento de cinco años, aceptándole el juez para fijarlo en la providencia determinante de la subasta que ha de celebrarse. De esta manera el se-

ñalamiento no será arbitrario, no podrá imputársele jamás parcialidad en el señalamiento del tipo para la subasta, cumpliendo con la *Ley*, sino de la manera que ella determina por la imposibilidad física de ejecutarlo, del modo que mas se aproxime á su precepto escrito, y á su espíritu.

Los arts. 390 y 391 pudieran haberse reducido á uno solo, supuesto que sus disposiciones lo son en la realidad. La subasta tiene que anunciarse segun esos artículos por medio de edictos, que han de fijarse en los sitios públicos, y deban insertarse en los periódicos oficiales de los pueblos en donde ha de practicarse la subasta pública. El anuncio por medio de edictos tiene que hacerse, lo mismo que el de la insercion en los periódicos oficiales, en el pueblo en donde radiquen los bienes que han de subastarse, y en el del juzgado en donde se siga el juicio de abintestato; si bien la subasta tiene que efectuarse siempre en este último.

Ya que la *Ley de enjuiciamiento* ha querido sancionar medidas de precaucion para evitar los amaños en los arrendamientos, acaso hubiera conseguido su objeto mejor, acordando que se practicarla pública subasta en el pueblo en donde radicasen los bienes, y en el del lugar donde se conozca del juicio; á la manera que se efectúa tratándose de la enagenacion de los bienes llamados nacionales; porque de esa manera es mas fácil evitar que los interesados en hacer postura se pongan de acuerdo para no rivalizar en el remate, y obtener ventajas por causa de la menor subida de las rentas.

Tambien acaso de este modo se hubiera evitado una eventualidad que acontecerá probablemente, siempre que la localidad de los bienes subastables diste mucho del lugar en donde se conozca del juicio de abintestato; porque habiendo de hacerse el arrendamiento únicamente por las personas que habiten en aquel punto, y no siéndoles fácil autorizar otra que en el lugar del juicio haya de presentarse á la subasta, es muy posible que los bienes se queden sin arrendar por falta de postor. Pues bien, esto se evitaria haciendo la doble subasta en el lugar del juicio, y donde radique la cosa que se arrienda.

En el edicto que anuncie la subasta, deberá espresarse el tipo señalado sobre el cual hayan de hacerse las posturas ó pujas,

el cual se fijará en el sitio en que ha de celebrarse el remate, y como el término señalado para la subasta debe ser por lo menos de un mes, contado desde la insercion de los anuncios en los periódicos, segun la expresion del *art. 392*, quiere decir que los jueces deberán tener presente, al hacer el señalamiento de día para la celebracion de la subasta, el tiempo que sea necesario para remitir los edictos al lugar donde deben fijarse, y que esto se realice; porque cuando diste mucho el pueblo en donde radiquen los bienes, de aquel en que se prosiga el juicio de abintestato, pudiera ocurrir que, señalado sin la prevision necesaria el día de la subasta, fuese anterior al trascurso de los treinta días que prescribe la *Ley*.

Al tratar de este punto necesitamos recordar otra vez, que la *Ley de enjuiciamiento* no ha previsto todo lo que puede acontecer por la complicacion de los abintestatos en el infinito número de casos posibles. En general determina que el arrendamiento se anuncie por edictos, y que el término para la subasta haya de exceder de un mes desde la insercion de aquellos en los periódicos. Pero esta disposicion general, ¿debe ser estensiva á las subastas de los bienes que radiquen en pais extranjero? ¿Será uno mismo el término para todos los casos? ¿Serán iguales las condiciones de tramitacion, que cuando se trate del arrendamiento de bienes sitios en España? Al leer en la *Ley* escrito ese precepto de una manera general é indeterminada, parece que debe alcanzar á toda clase de bienes; pero en nuestro concepto la subasta de los existentes en pais extranjero, deberá someterse á condiciones particulares, ya para el señalamiento de término, ya para fijar el punto en donde deba practicarse, que es lo mas interesante sin duda para la realizacion de los planes administrativos.

El señalamiento de término carecerá de la seguridad de que haya de efectuarse la subasta pasados los treinta días desde la insercion en los periódicos, porque á los jueces no será fácil calcular cuándo y cómo se insertará en los periódicos oficiales del pueblo de la nacion extranjera en donde radiquen los bienes de cuya subasta se trate; y por último, ya que hayan de sujetarse estrictamente al precepto de la ley, deberán cuidar de dar extension en sus autos al día prefijado para la subasta, á fin de no

incurrir en falta contra lo dispuesto en el *art. 392*: ese será el único medio de evitar los males que auguramos.

Mas si bien esto se remediará, podrá inutilizarse igualmente la subasta, por haber de efectuarse en el pueblo cabeza del juzgado que conozca del abintestato sin escepcion alguna, cuando tal vez las personas que quieran interesarse en ella residan en algun punto lejano, de modo que no tengan siquiera conocimiento, de que tal juzgado ni tal distrito existe. ¿Por qué en este caso no debiera haberse dispuesto que la subasta se efectuase ante el juez competente del lugar donde las fincas radiquen? ¿Por qué no debiera haberse autorizado á los jueces para que diesen comision á sus compañeros, los del pais en que radiquen las fincas, para efectuar la subasta? La esperiencia acreditará que es necesario hacer esa reforma en la *Ley de enjuiciamiento*, porque de lo contrario muchas subastas serán inútiles, por falta de postores que no puedan comparecer en el lugar del juicio.

Creemos escusado detenernos en describir las diligencias que han de practicarse para hacer constar la insercion de los anuncios en los periódicos, ó de la fijacion de los edictos, que es el medio supletorio aceptado por la ley para que comience á correr el término de la subasta; porque claramente se concibe, que en el primer caso deberá unirse á los autos un ejemplar del periódico ó periódicos donde se han publicado; y en el segundo se entenderá por el escribano diligencia que haga fé de haberse realizado la fijacion del edicto.

No obstante que las leyes antiguas admitian posturas para las subastas, cubriendo las dos terceras partes del precio señalado como tipo para realizarla, la *Ley de enjuiciamiento* ha creido mas conveniente determinar que no se admita postura inferior al tipo señalado en la providencia que acuerde el remate, y designado por los edictos ó anuncios en su caso respectivo.

Cuando señalado el tipo de la subasta no se hiciesen posturas ó las hechas no fuesen admisibles, deberá el juez acordar que se practique otra nueva precedida de iguales solemnidades y diligencias que la anterior. En este caso, visto que tal vez por considerarse excesivo el tipo señalado no se ha hecho postura admisible, el juez al proveer la celebracion de la nueva subasta, rebajará el tipo que haya servido para la primera, en la cantidad

que estime conveniente desde un 10 á 15 por 100 del prefijado por aquella; sirviéndole de regla para elegir entre esas cantidades la entidad de la postura que se hubiese hecho, de manera que segun que esta se haya aproximado mas ó menos á la cantidad señalada por tipo, hará rebajar del primitivo un tanto por 100 mayor ó menor.

No queremos recordar lo tantas veces dicho con respecto á los perjuicios que puede causar el sistema de subastas en cierta clase de arrendamientos; pero si diremos que el *art.* 394 los aumenta considerablemente, supuesto que reproduce aquella diligencia perjudicial que impide, siendo una sola, la realizacion de los arriendos, y que mas ha de estorbarlo cuando se duplique por medio de otra.

El *art.* 395 dispone y confirma nuestras ideas proveyendo de remedio al caso posible, y no pocas veces probable, de que no se haga proposicion alguna sobre la cual haya de realizarse el remate; si despues de la segunda subasta no se hiciese proposicion admisible, dice el *art.* 395, el juez determinará lo que estime conveniente, segun las circunstancias, y prévia audiencia de las partes; esto es, el promotor, cuando interviene en el juicio de abintestato, ó del heredero declarado. ¿Y qué es lo conveniente que el juez puede acordar? ¿Será por ventura, la celebracion de una tercera subasta, rebajado el precio que ya habia sufrido disminucion en la segunda? ¿Será el practicar por sí mismo el arrendamiento de la cosa que no fué puesta por ninguna clase de personas? ¿Será el confiar al administrador la realizacion de ese contrato, dando cuenta del que hubiese efectuado? ¿Será obligatoria para los jueces la indicacion que les hiciesen las partes, ó la pretension formal en un caso, de las personas participantes en la herencia, respecto á lo que conviene acordar para en adelante? El *art.* 395 ha venido á convenir en dar toda su confianza á los jueces. Estos, pues, comunicarán los autos á las partes por su órden para que espongan lo que estimen conveniente; las partes podrán proponer la manera de efectuarse el arrendamiento, tanto en cuanto á eleccion de persona á quien se haya de otorgar, como respecto á la cantidad, en el caso de que ya se hubiese hecho postura, si bien estrajudicial, ó indicaciones respecto á tomar en arriendo las fincas de que se trata, ó

tambien sobre que se pongan en administracion, y que queden de cuenta de la administracion, tanto los gastos ó los productos que haya podido haber en el laboreo ó deterioro de las fincas, ó en el uso de las cosas muebles cuando estas fuesen arrendables; pero el juez no tiene obligacion de seguir las indicaciones de las partes, sino que en virtud de la facultad que la ley le confiere, acordará lo que estime mas conveniente de lo que los interesados le hubiesen propuesto, ó lo que comprenda por si mismo que ha de reportar ventajas al caudal hereditario.

A fin de evitar contestaciones en el caso de que hubiese postor, y para que los que quieran interesarse en el arriendo, lo puedan hacer con conocimiento de causa, prescribe el *art.* 396, que para la subasta haya de formarse un pliego de condiciones, diligencia que habrá de efectuarse por el juzgado, ya sea por el juez mismo, ya que dé instrucciones al escribano para que las redacte; y este pliego se tendrá de manifiesto en la escribanía, para que los licitadores puedan enterarse de las condiciones sobre las cuales han de hacer la postura, y calcular las ventajas ó perjuicios que les proporcionen, ó que ellos por si mismos propongan otras al tiempo que hagan la puja, para que en su caso consideren si son ó no favorables, y acordar lo que convenga, en virtud de las facultades que concede el *art.* 395 á los jueces. Ese pliego de condiciones deberá estenderse por duplicado, de modo que habrá uno en la escribanía donde se siga el juicio de abintestato, y el otro se remitirá al pueblo donde radiquen los bienes, para que pueda tenerlo el juez de manifiesto, y los licitadores vayan á instruirse. Escusado será tambien decir que los edictos y anuncios, que se fijan los unos y se publican los otros en los periódicos, habrán de hacer mencion de esa circunstancia, designando el punto en donde se manifestará el pliego de condiciones para el fin indicado.

*ART. 397. Durante la sustanciacion del juicio de ab-intestato no se podrán enagenar los bienes inventariados.*

*Esceptúanse de esta regla:*

1.º Los que puedan deteriorarse.

2.º Los que sean de difícil y costosa conservacion.

3.º Los frutos para cuya enagenacion se presenten circunstancias que se estimen ventajosas.

4.º Los que sean necesarios para cubrir las atenciones del ab-intestato.

El Juez podrá decretar la venta de cualesquiera de estos bienes en pública subasta, previo avalúo por peritos oyendo á los interesados, y mandará depositar su producto en el establecimiento público en que lo estén los demas fondos del ab-intestato.

ART. 598. Las subastas de que habla el artículo anterior, se verificarán con las mismas solemnidades y en los mismos términos establecidos para las de los arrendamientos, exceptuándose las de los frutos y bienes muebles ó semovientes para las cuales los términos serán de diez dias.

ART. 599. Los efectos públicos no estan comprendidos en las reglas que establece el precedente artículo.

Su enagenacion se hará por medio de agente de bolsa ó corredor que nombre el Juzgado.

Los juicios de abintestato pueden formalizarse y seguirse en dos diferentes situaciones, y atendidas las circunstancias especiales que los distinguen, podrán ocasionar diferentes efectos respecto á la enagenacion de los bienes de que se compone el haber mortuario; primero, el de que se sustancie el juicio sin la asistencia de los que se crean con derecho á la sucesion, ó bien porque no los haya, ó porque no lo hayan tenido por conveniente; ó presentes el heredero ó herederos, declarados y reconocidos como tales, pero que por las causas especiales de que anteriormente se ha hecho mérito, tenga que continuar el procedimiento hasta su terminacion definitiva. La diferencia de hallarse ya presente persona interesada en la participacion de los bienes hereditarios, acaso se considerará como ocasional de diferentes disposiciones legales relativas á la enagenacion de los bienes. Sin embargo, el *art. 397* ha sancionado como regla general, que durante la sustanciacion del juicio no se puedan enagenar los bienes inventariados.

Fúndase esta disposicion, cualquiera de los dos casos antes descritos que ocurra, en que como todavia pende de la terminacion del juicio, la adjudicacion de los bienes á las personas á quienes pudieran corresponder, todo acto de enagenacion carece-

ria de la autorizacion suficiente, y de la concurrencia de persona autorizada para enagenar, porque la providencia de declaracion de herederos no los habia dado aun el carácter de verdaderos dueños en especie para que puedan otorgar la venta ó enagenacion; porque, en una palabra, el éxito del juicio es todavia dudoso, y pudiera acontecer, si se enagenasen, que á ninguno de los herederos pertenecieran los bienes vendidos al hacer las adjudicaciones, acaso por ascender á mayor suma el caudal pasivo de las herencias que el activo.

Sin embargo, diferentes causas suelen legitimar una enagenacion cualquiera, y tal vez hacerla necesaria, como acontecerá, por ejemplo, si los bienes de que se trata pudieran deteriorarse considerablemente por no enagenarlos, de tal modo que su valor disminuyese, amenguando de esta manera el caudal inventariado. Entiéndese por tanto que es llegado el caso primero del *art. 397*, siempre que ese deterioro de los bienes no consista precisamente en el natural menoscabo que sufran todas las cosas por la sucesion de los tiempos, sino cuando por la falta de ejercicio ó de uso de las cosas se perjudiquen en su valor positivo, de manera que, conservándolos el abintestato hasta la finalizacion del juicio, perdieran en esa estimacion que constituye su valor verdadero.

Asimismo, cuando la conservacion de los bienes pertenecientes al abintestato sea difícil por cualquiera clase de circunstancias, ó costosa de modo que perjudique al caudal inventariado, permaneciendo sin enagenarlos, deberá tambien acordarse su venta, en beneficio de los herederos, ó personas interesadas en los bienes hereditarios; porque entre conservar y hacer gastos, de tal naturaleza que acaso valgan tanto como la cosa misma, y enagenar por evitarlos, siempre será mas ventajoso proceder á la enagenacion. Asi acontece, pues, con las cosas que necesitan de alimento diario para conservarlas, porque sino se las utiliza en servicios reproductivos, el trascurso del tiempo hace que en su manutencion se consuma tanto como valen.

Tampoco los frutos pueden conservarse siempre hasta la finalizacion del juicio de abintestato, porque como cosas sujetas al comercio de los hombres, tienen que someterse á las alternativas que hacen subir ó bajar los precios. Seria poco prudente,